



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de tutela
Rad. No.: 11001-40-03-022-2021-00481-00
Asunto: Fallo de primera instancia

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991, se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1. Identificación solicitante: (Art. 29 Núm. 1º Dcto. 2591/91):

Ángelo Amaya Velásquez identificado con C.C. No. 3.187.137

2. Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2º Dcto. 2591/91):

La actuación es dirigida por el tutelante contra ENEL-Codensa S.A. ESP

3. Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3º Dcto. 2591/91):

Señala el tutelante que el derecho fundamental presuntamente vulnerado es del de petición

4. Síntesis de la solicitud de amparo:

4.1. Hechos:

El accionante indicó ser propietario de un predio en el municipio de Suesca (Cundinamarca) el cual está siendo invadido, no obstante, refirió que en el mencionado lugar Codensa S.A. instaló un poste para la distribución de energía sin autorización y aparentemente para ofrecer servicios a una familia invasora.

Por lo anterior, radico derecho de petición el día 16 de marzo de 2021 y obtuvo respuesta el día 6 de mayo del año la cual considera es ambigua y no resuelve de fondo su pedimento.

4.2. Petición:

Atendiendo la situación fáctica, pretende la actora se ordene a la accionada resolver su petición de fondo, clara, precisa y congruente

5. Informes: (Art. 19 Dcto. 2591/91)

ENEL- Codensa S.A.

Notificada en legal forma, preciso que ha dado respuesta de fondo a cada uno de los interrogantes planteados por el accionante en su petición, situación distinta es que el actor no comparta la respuesta otorgada y pretenda darle un tramite exclusivo de la jurisdicción ordinaria, razón por la cual alegó la inexistencia de afectación a los derechos fundamentales y perjuicio irremediable, para en su lugar se declare la improcedencia de la acción impetrada.

6. Pruebas:



En el presente asunto, se tendrán y valorarán:

- i) *Derecho de petición*
- ii) *Contestación al derecho de petición*

7. Problema jurídico:

¿Existe vulneración al derecho fundamental de petición deprecado por el por cuenta de la entidad accionada?

8. Fundamentos jurídicos:

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se ampliaron los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

A pesar de lo señalado, debe señalarse que el Decreto Legislativo 491 de 2020 no modificó la normativa general del derecho de petición cuando se presenta contra particulares, tal como lo señala el artículo 1º de la referida normatividad, pues el término de treinta días (30) se aplicará únicamente cuando el particular cumpla funciones públicas y en este caso el receptor de la petición no cumple tal condición, por lo que este juzgador se decantara por la aplicación de la norma general para el computo del término para responder el derecho de petición es decir quince (15) días.

Es pertinente mencionar que en los artículos 32 y 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se regula el derecho de petición ante particulares, estableciéndose que, salvo norma especial, se aplicarán las mismas disposiciones que a las autoridades en tanto sean compatibles. De igual forma, se aclara que las solicitudes pueden presentarse ante:

“(i) organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”, (ii) “personas naturales cuando frente a ellas el



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”; y (iii) “las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios”.

Ahora bien, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

Así, el derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos¹.

9. Normas aplicables:

- i) Artículo 23 de la Constitución Política.
- ii) Artículo 25 del Decreto 2351 de 1965.
- iii) Artículo 86 de la Constitución Política.
- iv) Ley 1755 de 2015
- v) Decreto 491 de 2020

10. Caso concreto:

En el presente asunto se cumple el requisito de inmediatez, en tanto que la petición realizada no supera el plazo superior a 6 meses que se ha fijado como criterio por parte de la máxima autoridad constitucional.

Respecto del requisito de *subsidiariedad*, debe recordarse que el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición², máxime que en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional³.

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si ENEL Codensa S.A. vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante.

Para el caso bajo estudio se encuentra demostrado que el accionante radicó el día 15 de marzo de 2021 petición ante la ENEL Codensa S.A., mediante el cual pretende le otorguen respuesta a los siguientes puntos:

1. *Se me indiquen los requisitos que deben ser cumplidos por un usuario al solicitar el servicio de energía eléctrica en el que proceda la instalación de postes.*
2. *Se indique que persona solicitó el servicio de energía que dio lugar a la instalación del poste No. 26677520, en mi predio sin que mediara ninguna autorización de mi parte.*

¹ Sentencia T-230 de 2020.

² Ver Sentencias T-084 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa, y T-206 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo, entre otras.

³ Sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo, Sentencia C- 951 de 2014, Sentencia T-149 de 2013, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018, entre otras.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. *Que procedimiento se adelantó para verificar la legalidad de los documentos y trámites.*
4. *Quien en representación de la empresa otorgo el aval para la instalación del citado poste en el punto que fue colocado.*
5. *Remitir copia certificada de los documentos aportados por el usuario para solicitar dicho servicio.*
6. *Ordenar el retiro inmediato del citado poste de mi predio donde se encuentra instalado.*

Ahora bien, la accionada al momento de rendir el informe indicó haber dado respuesta al derecho de petición con fecha del 5 de mayo de 2021 mediante radicado 08736328 a través del cual establece lo siguiente:

Hemos revisado su petición y respecto a su primer (1) requerimiento, le informamos que para la instalación del servicio de energía (cuenta nueva), es necesario comunicarse con la línea telefónica 7447474 opción 1 con el fin de programar una visita técnica donde se verificarán las condiciones actuales, de acuerdo con lo encontrado en la visita técnica se analizará y se determinará si es necesario realizar instalación de postería y expansión de red.

Ahora bien, en relación a su segundo (2), tercer (3), cuarto (4) y sexto (6) requerimiento le indicamos que se realizó visita técnica en el predio en mención, se encontró línea de baja tensión con línea trenzada instalada por Enel-Codensa, poste final de circuito en el lindero del lote de propiedad del cliente donde se evidencia que no pasa la red sobre la construcción, pasa justamente por el frente, la red y el poste no obstruyen la construcción que se lleva a cabo, no presentan ningún riesgo eléctrico y pasa por una línea comunitaria.

La infraestructura se encuentra en condiciones normales de funcionamiento, ubicado en el sitio destinado para la infraestructura de los servicios públicos e instalado bajo las normas técnicas vigentes en el momento de puesta en servicio, por lo tanto, no se programan actividades de intervención o retiro de la infraestructura.

Por otra parte, respecto a su quinta (5) petición, le informamos que no es posible acceder a su solicitud toda vez que es necesario que nos indique datos como número de cuenta, nombre completo, dirección exacta, con el fin de verificar la viabilidad de su requerimiento.

En este orden de ideas, examinada la petición, así como la respuesta suministrada a la misma, el despacho considera que no se satisfacen los lineamientos establecidos en la jurisprudencia constitucional y contrario a ello, existe afectación al derecho fundamental de petición puesto que no se ha dado una respuesta de fondo, clara y congruente a lo requerido por el accionante como se explica a continuación:

- En el numeral 1º el actor solicitó le indicaran los requisitos para solicitar el servicio de energía eléctrica para la procedencia de instalación de postes, sin embargo, la convocada se limita a indicarle que debe solicitar una visita técnica para verificar la procedencia de la instalación, pero no le informa los requisitos que se requieren para ello, siendo una respuesta evasiva.
- En el numeral 2º el tutelante solicitó le informara la persona quien solicitó el servicio de energía del poste No. 26677520 en su predio, empero la accionada manifestó que el poste pasa por el lindero del lote de propiedad del cliente sin obstruir la construcción, sin otorgar resolución a su requerimiento.
- En el numeral 3º el tutelante solicitó le informara el procedimiento para verificar la legalidad de los documentos y trámites, sin embargo, la demandada indicó que la infraestructura se encuentra en condiciones normales de funcionamiento bajo las normas técnicas vigentes, sin suministrar respuesta a su cuestionamiento.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En el numeral 4º el tutelante solicitó la persona quien otorgó el aval para la instalación del poste, a pesar de ello, la encartada no menciona en su comunicación alguna contestación a este interrogante.
- En el numeral 5º el tutelante solicitó le expidiera copia de los documentos aportados por el usuario para solicitar el servicio, no obstante, la convocada refirió no ser posible porque era necesario le indicara datos de número de cuenta, nombre, dirección para verificar la viabilidad del requerimiento, lo cual se torna incongruente dado que el actor en su numeral 2º pretende le otorgue dicha información.
- En el numeral 6º el petente solicitó el retiro inmediato del poste de su predio, pero la encartada no menciona en su comunicación alguna contestación a este pedimento.

En conclusión, del material probatorio obrante en el expediente se deduce que se debe acceder a la protección implorada respecto del derecho de petición, para que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, ENEL Codensa S.A. otorgue una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a cada uno de los 6 puntos ya sea de manera positiva o negativa, pero exponiendo las razones del porque se accede o niega cada uno de estos numerales de manera puntual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición de Ángel Amaya Velásquez identificado con C.C. No. 3.187.137, ante ENEL Codensa S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO- ORDENAR a la ENEL Codensa S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a cada uno de los 6 puntos ya sea de manera positiva o negativa pero exponiendo las razones del porque se accede o niega cada uno de estos numerales de manera puntual a la petición radicada el día 15 de marzo de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión a los interesados, conforme lo ordena los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez